



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 167 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	16/09/2021	Auto Requiere
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cueto Chambo Lopez	16/09/2021	Auto Decide
41001311000220210037800	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	16/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210028700	Procesos Verbales	Jose Ferney Olaya Trujillo	Magaly Cuellar	16/09/2021	Auto Requiere
41001311000220210037900	Procesos Verbales	Luceny Ortiz Usuche	Alfonso Maria Cano Rojas	16/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	16/09/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000219800033900	Procesos Verbales Sumarios	Edelmira Hillon	Arturo Salgado Cortes	16/09/2021	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c47ad419-8630-400b-bf20-322ed7b30d56



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 167 De Viernes, 17 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	16/09/2021	Auto Decide

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 17 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c47ad419-8630-400b-bf20-322ed7b30d56



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00206 00
PROCESO: EJECUTIVO - SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA
DEMANDADA: T. E.G. (MENOR) representado por su progenitora
INGRID PAOLA GAMARRA HERRER

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Visto el estado en que se encuentra el proceso, el Despacho considera:

1.- En auto calendado el 28 de mayo 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-229920 y NO. 200-166236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2.- Atendiendo al oficio No. JUR-3391 arrimado a este despacho el 13 de agosto de 2021, el cual rechazaba la orden judicial de embargo de los inmuebles indicados en providencia del 28 de mayo de este año, por cuanto indicaba que tales solicitudes deben ser ingresados por turno de manera separada *“primero el oficio principal seguido del presente oficio que es el aclaratorio...”*. Motivando el rechazo al cumplimiento de la decisión de embargo en base al art.31 de la ley 1579 de 2021, el refiere que, para la inscripción de autos de embargo, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio.

3.- Con forme los solicitado la secretaría de este Juzgado, el 17 de agosto hogaño, remitió por separado a solicitud de dicha entidad el oficio principal y subsidiario para que se dé cumplimiento al embargo de los inmuebles aludidos.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior y el tiempo transcurrido desde la última fecha en que se remitió el oficio al Registrador se lo requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación informe si la medida cautelar pudo o no concretarse en caso de no haberse registrado se indicará la causal y en evento de haberse inscrito se remitirá el FMI pertinente donde se evidencie la inscripción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación, informe si la medida cautelar comunicada con oficio del 17 de agosto fue o no inscrita; en caso de no haberse registrado se indicará la causal y en el evento de haberse inscrito se remitirá el FMI pertinente donde se evidencie tal registro. Secretaría remita el oficio

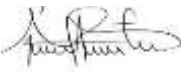
pertinente donde se informe claramente los nombres de las partes y sus identificaciones completas y hágase el seguimiento y los requerimientos que correspondan a fin de obtener la información solicitada.

NOTIFIQUESE

Misf

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 167 del 17 de septiembre de 2021.


Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
158d825cdf3bb61cf30a390a2fe6bdbd40c45b1860dbaf6710961ecc7dcbe21f
Documento generado en 16/09/2021 10:22:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.P.C.P representada por su progenitora
LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Remite el señor Wilder Andrés Cueto Chambo a través de correo electrónico que nunca se le notificó de la demanda de ejecutivo de alimentos, ni se le citó a conciliación antes de decretarse el embargo de su salario en la empresa empleadora.

En cuanto a la reclamación presentada por el demandado, deviene que de su manifestación no emerge ninguna solicitud y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, toda solicitud que se eleve por las partes debe realizarse a través de apoderado judicial, lo que implica que ante tal indicación no se realice ningún pronunciamiento, amén que de cara al trámite ejecutivo presentado es claro que se encuentra plenamente acreditada la notificación realizada y en cuanto a que no se lo llamó a conciliación esa actuación no está prevista en esta clase de trámite en cuanto ello solo es procedente en caso de que se propongan excepciones y en este caso no se presentó tal situación, véase:

1. Mediante auto del 10 de junio de 2021, revisado los requisitos legales consagrados en los artículos 88 y ss. y 422 del CGP y el Decreto 806 del 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor Wilder Andrés Cueto Chambo López como quiera que la conciliación celebrada el 28 de junio de 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, toda vez que se probó que la obligación era clara expresa y exigible de cancelar, además de ordenarse notificar el presente auto y correr traslado a la parte demandada y se requirió a la parte demandante para que concretará la medida cautelar.
2. Notificación personal que desconformidad con el certificado de terminación de entrega allegado por la parte demandante se evidencia la constancia de notificación personal al demandado, en la dirección indicada en la demanda, esto es, Avenida Boyacá No. 15-9 de Bogotá D.C., la cual se efectuó mediante el servicio postal autorizado “472” en la que se logró constatar una copia cotejada y sellada de los documentos que fueron remitidos al demandado, esto es, mandamiento de pago, demanda y anexos, siendo efectivamente recibidos en la dirección el día 21 de junio de 2021, tal como consta en la certificación emitida por la empresa de correos.
3. Al respecto, se dejó claro que la norma no exige que la constancia de recibido deba ser firmada por la persona a notificar, pues lo exigido es que la empresa de correos certifique la entrega a la dirección correspondiente, lo que en el caso de marras efectivamente ocurrió. Por lo ocurrido el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución de la obligación a favor de los menores MPCP, hijos del demandado.

En tal norte las cosas se abstendrá el Despacho de emitir ordenamiento o decisión frente a la manifestación del actor, primero porque no está actuando a través de apoderado y su indicación no emerge ninguna petición por lo demás se lo exhortará

para que cualquier intervención que pretenda realizar lo haga a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir decisión u ordenamiento frente a lo manifestado por el demandado, por lo motivado, en su lugar, se lo exhorta para que si su interés es intervenir en este proceso lo haga a través de apoderado judicial.

ADVERTIR a las partes que es su deber actuar por conducto de abogado legalmente autorizado conforme lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría se remita correo electrónico al demandado informándole que el Despacho se pronunció frente a su manifestación y la providencia en donde se hizo debe consultarla en estados electrónicos dándole el link donde debe hacerlo y advirtiéndole que el Despacho no remite providencias por correo electrónicos sino que las notifica en estados electrónicos también informe el link donde puede consultar el expediente en TYBA.

Mmm

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 167 del 17 de septiembre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27e639522e873213f08107b1234bdef133dddaa63557114b69b972f8eaa0d5**
Documento generado en 16/09/2021 11:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00378 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ELMER YAÑEZ GONZALEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MEDINA

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se **inadmitirá para que se subsane el siguientes aspecto.**

Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Revisada la demanda se encuentra que el requisito que exige tal normativa no fue acatado por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado que fue reportada en la demanda pues el hecho que desconozca la digital no la releva de tal exigencia con la advertencia en todo caso, que esa como la de la notificación es una carga de la parte no del Despacho.

2. No como causal de inadmisión sino como requerimiento para que se informe en el mismo término concedido para subsanar, el correo electrónico del testigo Yerlis Serrano.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según lo indicado en el numeral primero de este proveído, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) e indique la información requerida en el numeral dos de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada LORENA MILDRED VARGAS LOSAD, como apoderada del señor ELMER YAÑEZ GONZALEZ

Misf

NO

Fi

Andira Mile

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 167 del 17 de septiembre de 2021.

Secretaria

Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94394fa7938479558d7d7c9ba65fc53c7d49501bcfc26
ad004a43c96ce30a0ed

Documento generado en 16/09/2021 09:55:37
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00287 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSE FERNEY OLAYA TRUJILLO
DEMANDADO: MAGALY CUELLAR

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Para resolver la solicitud de emplazamiento de la parte demandante, se considera:

1. Establece el art. 293 del CGP que será procedente el emplazamiento cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que “...ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente.
2. Revisado lo acontecido en el proceso se extrae que en el intento de la notificación personal el correo certificado hizo devolución del mismo por casual “cerrado”, situación que en principio no implica que la dirección sea desconocida, inexistente o en realidad la demandada no habite en la dirección reportada como suya y por ende de la misma no se puede desprender la configuración del presupuesto que exige el emplazamiento como es el de desconocer no que se reporte la dirección suministrada.
3. En tal virtud, no se accederá al emplazamiento y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que intente nuevamente el envío de la notificación a la dirección reportada de la demandada, allegue las evidencias correspondientes, particularmente de las comunicaciones que por correo hubiere remitido a la persona por notificar informando cómo las obtuvo para que con sustento en ellas pueda aceptarse la notificación por correo electrónico como se advirtió desde el auto del 2 de agosto de 2021.

Por su parte el Despacho con sustento en el Parágrafo 2° del Art. 291 del Código General del Proceso, dispondrá que la Secretaría realice consulta en el Adres con la cédula de la demandada a fin de que se indague su vinculación al sistema de Seguridad social en salud para determinar si en esa entidad se reportó dirección, correo electrónico y teléfono y que hubiera reportado la demandada ante esa entidad a fin de que la demandante también realice intento de notificación en la dirección donde se informe.

Debe advertir el Despacho que la parte demandante deberá cumplir con los dos primeros requerimientos, mientras se allega la información de la EPS pues lo que se pretende es realizar todos los trámites que lleven a la localización de la demandada para surtir con aquella su notificación personal a fin de evitar nulidades futuras.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 15 días

siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Intente nuevamente la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la dirección física reportada de la demandada allegando las constancias exigida en el auto admisorio para acreditar el envío y recibo de esa notificación.

b) Informe cómo obtuvo el correo electrónico que aportó en la demanda y allegue las evidencias correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría realice consulta en el Adres con la cédula de la demandada e indague si esta vinculada al sistema de Seguridad social en salud en alguna EPS de ser así, remita oficio a la misma solicitese información acerca de cuál fue la última dirección física, correo electrónico y teléfono que reportó la demandada ante esa entidad. Secretaría deje el reporte pertinente en el expediente y remita el oficio ordenado solicitando la información.

Misf

NOTIFIQUESE,



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33df1bff47f0949393f4589e8f5448cb790d751d7ed8c7901cfc6896595cb9d3

Documento generado en 16/09/2021 10:55:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00379 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO - MUTUO ACUERDO
PARTES: ALFONSO MARIA CANO ROJAS Y LUCENY ORTIZ
USECHE

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico Por Mutuo Acuerdo promovida y presentada por la señora **LUCENY ORTIZ USECHE** y el señor **ALFONSO MARIA CANO ROJAS**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por la señora **LUCENY ORTIZ USECHE** y el señor **ALFONSO MARIA CANO ROJAS**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial de Familia para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. Rodney Becerra Medina**, con T.P. 159.823 del C.S. de la Judicatura y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Misf



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac84324865f1377f9a1d0108333b10e211268dc843cae06b4171c08606832191

Documento generado en 16/09/2021 10:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OFICIO No. 513-GNGICBF-SSF-2021

icbfadministrativo icbfadministrativo <icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co>

Mar 14/09/2021 12:15 PM

Para: judicialeshmc <judicialeshmc@homil.gov.co>; wlizarazo@homil.gov.co <wlizarazo@homil.gov.co>

CC: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (161 KB)

OFICIO No. 513 GNGICBF-SSF-2021.pdf;

Cordial Saludo,

Señores

Hospital Militar Central de Bogotá

De manera atenta, remito oficio del asunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Favor confirmar lo recibido.

Atentamente,

Carol Gómez

Apoyo Administrativo

Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF

Subdirección de Servicios Forenses

Tel. 4069944/77 Ext. 1306 - 1307 - 1353

Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

--

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

"Cero papel ... Mi compromiso con el Planeta"



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF

Oficio No. 513-**GNGICBF-SSF-2021**

Bogotá, D.C. 2021,09,13

Señores

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

judicialeshmc@homil.gov.co

Wlizarazo@homil.gov.co

Transversal 3 C No. 49 -02

Bogotá

ASUNTO: Oficio No. 884 del 31 de agosto de 2021. Ref.: Investigación de Paternidad – Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva. Rad.: 410013110002 2019 0051300. Demandante: Menor A.L.F.A representada por KATERINE FLOREZ ANDRADE contra Herederos Determinados e Indeterminados del Causante WILFRER ANDRES RODRIGUEZ VALERO y Otros.

Cordial saludo Señores,

Con relación al oficio del asunto, me permito informarle que la persona autorizada para recibir el día 17 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m., la muestra biológica bloque de parafina con tejido (caso 918/2019) que se tomó al señor WILFER ANDRES RODRIGUEZ VALERO(causante y presunto padre), así como su respectiva cadena de custodia es el contratista del Grupo Nacional de Genética Contrato ICBF, CRISTIAN STEVEN JIMENEZ PEREIRA identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.031.142.653 de Bogotá.

Atentamente,

WILLIAM PARRA MENESES

Coordinador (AF)

Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF

Subdirección de Servicios Forenses

Cc. Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva.

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Carol Gómez – Contratista GNGICBF		2021-09-13
Revisó	William Parra Meneses – Coordinador (AF)		2021-09-14
Aprobó	William Parra Meneses – Coordinador (AF)		2021-09-14
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 1980-00339 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: EDELMIRA HILLON
DEMANDADO: ARTURO SALGADO CORTES

Neiva, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la respuesta allegada por la Jefe de División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, respecto al levantamiento de la medida de embargo de cesantías, se procederá a poner en conocimiento de las partes e interesados dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes e interesados, lo comunicado por la Jefe de División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, en cuanto informó “ *nos permitimos notificar que se ha realizado el levantamiento del embargo que figuraba sobre las cesantías*”

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento como el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 167 del 17 de septiembre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd3e8c3044fe056cebc3d1574321406d3e7749199a279605d2bc20df714e79
7**

Documento generado en 16/09/2021 11:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00416 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: MIREYA CORDOBA DUSSAN
DEMANDADO: NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante la cual requiere se oficie al pagador del demandado, la empresa BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA y se ordene realizar el embargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo que este devenga; que una vez realizado lo anterior, solicita se autorice el pago de los respectivos títulos judiciales.

Revisado el expediente se encuentra que:

1. Mediante auto del 30 de agosto de 2018 el Despacho ordenó el embargo y retención del 25% de los emolumentos laborales que devengara el demandado en la empresa BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA, previo a las deducciones de Ley. Para el efecto, se libró el oficio N° 2572 del 04 de septiembre de 2018, mediante el cual se comunicó la medida cautelar al pagador del ejecutado, dirigido a la dirección suministrada por la parte ejecutada; sin embargo, mediante comunicado de fecha 08 de noviembre de 2018 se informó que el referido oficio fue devuelto debido a que iba dirigido a la empresa BRITISH AMERICAN TABACO COLOMBIA y la empresa receptora del oficio se denominaba Coltabaco S.A.S.
2. En virtud de lo anterior, el Despacho mediante auto calendado el 08 de febrero de 2019 ordenó librar el oficio de embargo a la empresa COLTABACO S.A.S. para que hiciera efectiva la medida cautelar decretada en auto del 30 de agosto de 2018; oficio que se libró el 26 de febrero de 2019, sin que en el plenario repose prueba de su radicación por la parte interesada.
3. En virtud de lo anterior, bien pronto aparece la improcedencia de lo solicitado por la parte actora, en primer lugar, porque quedó acreditado que los oficios si fueron librados, tan es así que se corrigió y se libró nuevamente con el nombre que en efecto corresponde a la empresa empleadora del demandado, esto es, COLTABACO S.A.S, tal como se dispuso en el auto precedente, quedando demostrado que quien incumplió con su carga procesal fue la parte demandante quien no le asistió intereses en radicar el mentado oficio; ahora bien, en lo que respecta al aumento del porcentaje de embargo del salario que devenga el

demandado, la misma se denegará hasta tanto no se tenga certeza sobre los ingresos y las deducciones de ejecutado, ello con el fin de garantizar su mínimo vital.

No obstante lo anterior, advirtiendo el Despacho que el oficio de embargo se libró mucho antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que, por lo tanto, carece de ciertas formalidades exigidas en la actualidad, como es el caso de la firma electrónica por parte de la secretaria de Juzgado, sí se libraré nuevamente el oficio dirigido empleador del demandado, pero por las razones aquí expuestas y no por las solicitadas por la parte demandante a quien se le requerirá para que acredite la radiación que comunica la medida, so pena de requerirla por desistimiento tácito de la medida. Igualmente, se le requerirá al pagador para que certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

4. Finalmente, en lo que corresponde al pago de los títulos judiciales, encuentra el Despacho que a la fecha no ha sido presentada la liquidación del crédito, por lo que se requerirá a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído procedan a presentarla, y una vez aprobada o modificada, el Despacho se pronunciará sobre la entrega de los títulos judiciales existentes y los que se llegaren a constituir.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se libre nuevamente el oficio que comunica la medida cautelar decretada el 30 de agosto de 2018, consistente en el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%), previo a las deducciones de ley que devenga el demandado Norberto Villamizar Rojas identificado con C.C. 5.608.880 en calidad de empleado de la empresa COLTABACO S.A.S.

Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180041600, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Norberto Villamizar Rojas, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

Secretaría libe el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para efectos de que estelo radique ante su destinatario; apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio que comunica la medida, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación del crédito.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Código de verificación: 05b3eb99f4a49e14d94b7fff2fc8527b359a5d04baeac65797b
Documento generado en 16/09/2021 09:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 37 del 3° de marzo de 2021.



Secretaria